

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Mayo de 1906)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO para el régimen y servicio de la Policia gubernativa creada por Real decreto de 22 de Enero de 1906.

(CONTINUACION.)

Seccion cuarta.

De las Secciones de distrito.

Art. 17. En cada distrito judicial de Barcelona funcionará una Seccion, compuesta del personal que determina el artículo 2.º del Decreto orgánico, la cual tendrá á su cargo, dentro de la demarcacion correspondiente, los servicios de Policia, de Vigilancia y de Seguridad.

Las Secciones se instalarán en edificios próximos á los que ocupen los Juzgados municipales ó las Casas de Socorro, y con preferencia en pisos bajos entresuelos. En la puerta del edificio, con

letras grandes y visibles, se colocará el rótulo «Seccion (primera á décima) de distrito de la Policia gubernativa».

Se procurará siempre que todos los funcionarios de vigilancia y Seguridad asignados á cada Seccion habiten en la demarcacion de la misma ó en lugar próximo y dentro de ella distribuidos en los diferentes barrios.

Art. 18. Cada Seccion tendrá asignada la fuerza del Cuerpo de Seguridad que el Gobernador acuerde á propuesta del Inspector general, cuyo número no podrá ser inferior á treinta hombres y de cuarenta y seis en las de mayor densidad y movimiento de poblacion, y de cada una de las Secciones se destacará diariamente una pareja para el servicio y custodia del Gobierno civil.

Además del personal asignado á las Secciones que comprendan las Ramblas y el Puerto, se destinará diariamente un Inspector de cuarta clase de cada una de las demás Secciones para auxiliar al personal de aquellas, en cuyo servicio turnará la mitad de los Inspectores de las mismas.

Art. 19. El servicio de las Secciones será permanente y en los locales respectivos estarán siempre un Inspector de tercera clase, uno de cuarta y un Escribiente, turnando los de las mismas categorías.

El Secretario asistirá á la oficina en las horas hábiles del día que se determinen y en las ex-

traordinarias del día y de la noche que exijan las necesidades del servicio, debiendo ser sustituido en sus ausencias por el Inspector de segunda clase.

Cuando el Jefe de la Seccion salga del local de ella, y en sus ausencias ó enfermedades, le sustituirá el Inspector de primera clase, de suerte que en todo momento se halle presente uno de los dos y se disponga del personal necesario para atender á los trabajos de oficina y á las eventualidades imprevistas del servicio.

Art. 20. El Gobernador civil y el Inspector general cuidarán muy especialmente de que no sean distraídos de su servicio ni salgan de los distritos en que lo presten los funcionarios afectos á los mismos, sin motivo que justifique la necesidad de la presencia fuera de aquéllos.

Las órdenes generales de servicio se comunicarán por escrito, limitando las verbales á los asuntos reservados y urgentes y á los que por su importancia ó circunstancias lo exijan.

Art. 21. Todas las Secciones tendrán servicio telefónico y el Gobernador civil cuidará de exigir que sea atendido como oficial y preferente y utilizarán la comunicacion siempre para dar cuenta en el acto al Gobernador civil y al Juzgado en su caso de cuanto ocurra en la demarcacion. El retraso ó negligencia en verificarlo se castigará como falta grave.

De los Jefes de Secciones de distrito.

Art. 22. Corresponde á los Jefes de Secciones de distrito la direccion de todos los servicios dentro de su demarcacion, y deberán cuidar de que se ejecuten sin demora con arreglo á las instrucciones que reciban del Gobernador civil ó del Inspector general, y de que sus subordinados cumplan con exactitud todas sus obligaciones, siendo responsables de las faltas que estos cometan y que acusen negligencia ó abandono en prevenirlas ó promover su inmediata correccion. También les compete la direccion y el regimen interior del funcionamiento de las Secciones y no permitirán que el personal suspenda ó deje pendiente ningún servicio que se le encomiende ni que retrase el despacho en el día de todos los trabajos.

Igualmente corresponde á los Jefes de Seccion disponer el servicio que deben prestar en el distrito las fuerzas de Seguridad asignadas á éste, dictando las órdenes oportunas al oficial afecto al mismo, sin intervenir en lo que se refiera al régimen ni á la disciplina interior del Cuerpo.

Art. 23. Los Jefes de Seccion distribuirán los servicios del personal con arreglo á las instrucciones que reciban, en forma que su accion alcance toda la eficacia necesaria y la vigilancia sea constante en todo el distrito, é inspeccionarán el comportamiento

de sus subordinados, recorriendo la demarcacion con la mayor frecuencia posible.

Los mismos Jefes podrán reunirse á invitacion y en el despacho de cualquiera de ellos, que no sea el del que convoque, cuando tuvieren denuncia, informe ó noticia de hechos que el Reglamento no comprenda como faltas relativas á conducta, hábitos ó proceder deshonorables ó incorrectos de cualquiera de aquellos ó de los funcionarios á sus órdenes que les hiciera desmerecer en el concepto público y perjudiquen ó afecten al buen nombre del personal de Vigilancia; y después de deliberar sobre dichos casos, concretarán el parecer de la mayoría en una propuesta reservada que suscribirán todos y comunicarán al Inspector general para conocimiento del Gobernador civil, quien procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 43 y 44.

Art. 24. Los Jefes de las Secciones serán responsables personalmente de cualquier vejacion ú ofensa de obra ó de palabra, y aun de las faltas de correccion y cortesía con el público que se cometieren por el personal á sus órdenes dentro del local de la Seccion, si no corrigieren por sí mismos ó, á lo menos, promovieren la correccion inmediata de los culpables. Los repetidos Jefes podrán imponer suspensiones de sueldo, hasta de tres días, á sus subordinados, dando cuenta al Inspector general para su aprobacion y la del Gobernador, que, en todo caso, confirmará ó revocará la suspension.

Art. 25. Los Inspectores de primera clase sustituirán á los Jefes de las Secciones en sus ausencias y enfermedades, asumiendo las facultades y obligaciones de éstos.

De los Secretarios de las Secciones.

Art. 26. Los Secretarios de las Secciones son los Jefes de las oficinas y del servicio de las mismas.

Deberán redactar ó dirigir y vigilar la relacion de los atestados y denuncias, así como las comunicaciones é informes de la Seccion, cuidando de que se ajusten estrictamente á las fórmulas y preceptos legales; como asesores de la Seccion, velarán por que todos los servicios se ejecuten con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes, debiendo

dar cuenta al Inspector general de cualquier transgresion que á pesar de sus observaciones, cometieran ó consintiera el Jefe de la Seccion. Estos funcionarios no podrán ser destinados, ni aun eventualmente, á prestar servicios fuera de las oficinas de las Secciones á que estén afectos, ni prestarán otros que los peculiares de su cometido especial.

Tendrán á su cargo y cuidarán de que se lleven escrupulosamente los siguientes libros:

1.º Registro de extranjeros que habiten en el distrito, como residentes y como trasuantes.

2.º Registros de los detenidos dentro del distrito, haciendo anotar cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiacion; de sospechosos; de los que tengan antecedentes penales y de los reclamados por las Autoridades con expresion de la fecha de su reclamacion, Autoridad que solicite la captura y fecha y folio de la *Gaceta* oficial donde se publique el edicto.

3.º Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir, de prostitucion y demás establecimientos análogos.

4.º Registro de establecimientos de expendicion de armas y materias explosivas y de compraventa mercantil enclavados en el distrito.

5.º Registro de los efectos robados, cuyas señas, nombre de los dueños, fecha de la sustraccion y observaciones generales, se harán constar en las correspondientes casillas.

6.º Registro de los servicios que preste el personal asignado al distrito, con expresion de su clase, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones sean oportunos.

7.º Registro de órdenes, circulares y comunicaciones del Gobernador de la provincia y demás Autoridades civiles.

8.º Registro reservado del personal, consignando la posesion y cese de cada individuo y la concepcion que merezca; y

9.º Registro de entrada y salida de documentos.

Los libros tendrán referencias numeradas á los legajos en que obren los expedientes á que correspondan los asientos y todas las anotaciones estarán autorizadas con el sello del Gobierno civil.

No podrán darse certificaciones ni informes con relacion á los

asientos de los libros á que se refiere el artículo anterior, sin orden del Gobernador civil, siendo responsables los Secretarios é Inspectores de las faltas que se cometan, de la exactitud de las notas y de la custodia y buena conservacion de aquellos, así como tambien de los documentos y expedientes.

Art. 27. Cada Seccion deberá tener un ejemplar de la *Gaceta* y otro del *Boletín oficial* y las requisitorias que en ellos se publiquen se registrarán por orden alfabético de apellidos con referencia á los Juzgados y á los números en que se publiquen. Las Secciones en cuya demarcacion existan Establecimientos penitenciarios, registrarán por escrito diariamente el movimiento de la poblacion penal y comunicarán los datos correspondientes á la Inspeccion general y á las demás Secciones.

Art. 28. En cuanto se cometiere un delito en la demarcacion de la Seccion y sus autores no fueren habidos en el acto, sin perjuicio de dar cuenta primero al Gobierno civil y al Juzgado en su caso, se comunicará por teléfono á todas las demás Secciones con las señas que se tuvieren de los autores y cuantos datos sean conocidos, amplián los por escrito en la parte necesaria cuando no se juzgue conveniente valerse del hilo telefónico. Los detenidos por delitos no permanecerán en el local de las Secciones más que el tiempo absolutamente indispensable para disponer su conduccion á las cárceles públicas ó al Juzgado.

El Jefe de la Seccion será responsable del cumplimiento de esta obligacion.

De los Inspectores.

Art. 29. Los Inspectores de todas clases están obligados á cumplir rigurosamente las órdenes que reciban de sus Superiores y de las Autoridades de otro orden en los casos precisos que las leyes y disposiciones legales determinan; á prevenir é impedir la comision de delitos, faltas é infracciones legales; á comprobar la exactitud de los informes, datos y noticias que tienen el deber de facilitar los dueños de establecimientos públicos y de los sometidos á reglamentacion ó inspeccion gubernativa general ó especial; á prestar el auxilio que las Autoridades y sus agentes le reclamen

para el cumplimiento de sus funciones y el que les demanden los particulares, atendiendo á éstos y secundando á aquéllos con toda solicitud, correccion, buen deseo y urbanidad.

Deberán considerarse para tales efectos, en servicio permanente donde quiera que se hallen, siéndoles inexcusable auxiliar la accion de sus Superiores y la de sus iguales ó inferiores de otras Secciones; y serán responsables de la perfecta ejecucion de los servicios que se les encomiendan en la Seccion á que pertenezcan, así como de las faltas que cometieren sus Jefes, siempre que teniendo conocimiento de ellas no lo dé de las mismas al Inspector general.

Servicios especiales.

Del movimiento de poblacion.

Art. 30. Los cabezas de familia que reciban en sus domicilios propios ó realquilados personas ajenas á ella por precio ó remuneracion, y los jefes y encargados de fondas, hoteles, posadas, casas de viajeros ú otros establecimientos análogos, en el término de doce horas improrrogables, comunicarán á la Inspeccion del distrito la llegada de todo huésped á su casa ó establecimiento, y dentro del mismo plazo darán conocimiento tambien de la salida de los que hayan habitado en su domicilio, bien sea para ausentarse de la localidad ó bien para mudar de hospedaje dentro de la misma poblacion.

Art. 31. Los porteros ó administradores de casas en que no los hubiere, dedicadas á vecindad y no á habitacion exclusiva del propietario, estarán obligados á dar cuenta á la Seccion del cambio de los vecinos, en el plazo señalado en el artículo anterior, y serán responsables con arreglo á las leyes si ocultasen ó alterasen los hechos ó circunstancias, cuyo conocimiento deben facilitar á los Inspectores para cumplimiento de la mision encomendada á los mismos.

Art. 32. Los serenos, así municipales como particulares, además de los deberes que les afectan como auxiliares de la Policia gubernativa, están obligados á facilitar á ésta cuantos antecedentes y noticias se les exijan por sus funcionarios relativas al personal de vecinos.

Servicios en las estaciones férreas y en el puerto.

Art. 33. La vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes y en las avenidas de aquéllas, estará á cargo de los Inspectores necesarios, los cuales no deberán usar distintivos exteriores, y de una pareja de Seguridad, por lo menos.

Art. 34. Es obligacion de los Inspectores:

1.º Averiguar la poblacion á donde se dirijan las personas que tengan antecedentes penales.

2.º Evitar ó reprimir los delitos y faltas que se intenten cometer ó se cometan á la llegada ó salida de los trenes.

3.º Advertir á los funcionarios de la Inspeccion administrativa ó mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que los escolte y á los demás agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la estacion de criminales conocidos y de personas que inspiren fundadas sospechas de que proyecten cometer algun delito.

4.º Transmítirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas, é indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen ó el punto para donde hubieran tomado billete.

5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales y Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 35. El servicio de vigilancia se establecerá especialmente en los locales destinados á despachos de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas; y dichos funcionarios solicitarán de los empleados en la vía y conductores de los trenes y de las Inspecciones administrativa y mercantil, las noticias que sean necesarias al mejor servicio. Si éstos se negasen á facilitarlas ó lo rehusaren, darán cuenta á su Jefe inmediato.

Art. 36. Los encargados del servicio de vigilancia en las estaciones deberán dar cuenta en el acto al Gobierno civil cuando observaran en algún tren la salida de sospechosos, expresando sus nombres y señas y el coche que ocupan, y sin perjuicio de ello en momentos urgentes, interesa-

rán del Jefe de la estacion ó del de la intervencion del Gobierno que faciliten el medio de prevenir á las Autoridades del tránsito y del punto á que se dirija la persona que deba ser vigilada.

Art. 37. La vigilancia deberá extremarse á la llegada y salida de los trenes para observar si los viajeros se introducen ó salen de aquéllos por la contravía, si penetran en los andenes por puntos distintos de los señalados, si ejecutan actos que infundan sospecha ó sean constitutivos de delito ó falta.

Art. 38. La vigilancia en el puerto se ejercerá por los Inspectores que el servicio exija afectos á la Seccion correspondiente, los cuales deberán: prestar á las Autoridades de Marina las fuerzas del resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen, según sus atribuciones; recorrer con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancías para impedir su daño ó deterioro, que se produzcan intencionadamente incendios ó que se cometan sustracciones; ejercer también vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de Empresas que se hagan cargo de los viajeros á su desembarco, á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género, debiendo advertir siempre á los viajeros si fueren conducidos á casa ó establecimientos que no merezcan buen concepto; tomar nota del número y señas de los viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados y Autoridades; inspeccionar los sitios que en los muelles, playas, etcétera, sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, según el resultado de sus averiguaciones, y cooperar con los agentes de las Autoridades al exacto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á la emigracion.

Seccion quinta.

Art. 39. El personal de vigilancia no prestará servicios distintos de su cometido ni aun en el Gobierno civil, excepto en el Negociado de Orden público de la Secretaría de la Inspeccion, al cual podrán asignarse para auxi-

liar sus trabajos tres Inspectores de cuarta clase, cuyo número sólo se aumentará al doble cuando servicios urgentes lo exijan y únicamente por el tiempo que éstos lo requieran.

Art. 40. Dicho personal no usará distintivo alguno en el servicio ordinario, é irá provisto siempre de un documento de identificacion, que expedirá el Gobernador civil, y le acreditará ante las Autoridades, y no se dará á conocer por actos ó demostraciones innecesarios (saludos, etcétera) y sólo cuando los servicios lo exijan. Cuando por alteraciones del orden ú otros motivos justificados sea conveniente que ostente su carácter, usará de las insignias correspondientes, previa orden expresa del Gobernador ó del Inspector general. El uso injustificado de insignias y la ostentacion innecesaria de sus funciones se corregirán con suspension de sueldo de uno á cinco días.

Seccion sexta.

De la Policía de seguridad.

Art. 41. La Policía de seguridad observará en su régimen y servicio los preceptos del Reglamento aprobado por Real decreto de 4 de Mayo de 1905, con las modificaciones que se introducen en el presente.

Art. 42. Los guardias no deberán ser destinados á servicios domésticos, ni á prestarlos como ordenanzas, asistentes ú otros que no sean precisamente los que les están asignados, y serán responsables de la infraccion de este precepto los Jefes que lo ordenen y los guardias que lo consientan.

Seccion séptima.

De la Junta Superior de Barcelona.

Art. 43. La Junta Superior de Barcelona, constituida por los funcionarios que se mencionan en el art. 7.º del decreto orgánico, se convocará por el Gobernador civil siempre que se trate de proveer vacantes en turnos de méritos especiales y servicios eminentes y de la separacion por faltas graves de funcionarios que presten servicio en Cataluña.

Art. 44. Los acuerdos de informes sobre los asuntos que se le encomienden se adoptarán por mayoría. El Secretario tendrá voz, pero sin voto. Cuando el Gobernador opinare en contrario,

informará por separado al Ministro al elevar los expedientes. De cada reunion se levantará una sola acta sucinta de todos los informes de acuerdo, sin consignar más que el motivo, la persona á que haga referencia el expediente y la opinion de la Junta.

El libro de actas estará bajo la custodia del Inspector.

Seccion octava.

Del Comité de Policía en Barcelona.

Art. 45. El Comité de Policía será convocado y presidido por el Gobernador siempre que estime conveniente oírle antes de adoptar resoluciones sobre la ejecucion de servicios extraordinarios que exijan circunstancias excepcionales ó acerca del mejoramiento de los servicios existentes para lograr su mayor eficacia.

Los informes y opiniones de cada uno de los Vocales, relativos al primer punto, se consignarán en acta. Los relativos al segundo extremo serán escritos y se unirán el acta correspondiente.

Art. 46. Los informes del Comité de Policía no serán en ningún caso obligatorios al Gobernador; pero deberá dar cuenta al Ministro de los que revistan importancia.

Seccion novena.

De las Comisiones de vecinos.

Art. 47. Las Comisiones de vecinos á que se refiere el artículo 15 del Real decreto de 22 de Marzo último se constituirán en las Secciones, y las formarán: un propietario, un comerciante, un industrial, un representante de Sociedad, si la hubiere, y un vecino por cada barrio de los que la Seccion comprenda. Su representacion será anual, y para su nombramiento el Inspector general invitará en el *Boletín oficial* á dichas personas y entidades á pedir la inclusion en las listas que deberán formarse, y ocho días después del anuncio, procederá el Jefe de la Seccion respectiva á la eleccion, por sorteo, entre los de cada clase que lo hubieren solicitado, de los que hayan de formar durante un año la Comision de vecinos, anunciándose todos los nombramientos en el *Boletín oficial*. El Gobernador podrá además designar un vecino por cada barrio.

Art. 48. El Jefe de la Seccion

invitará á la Comision de vecinos por lo menos dos veces al mes á una reunion, que deberá celebrarse en las primeras horas de la noche ó en la que por mayoría aquéllos acuerden, recibirá sus informes y oirá cuanto manifiesten sobre deficiencias del personal y de los servicios. De todas las informaciones que reciba, incluso las confidenciales, dará cuenta cuando proceda al Inspector general y llevará registros de actas de las reuniones.

Art. 49. Los Jefes de las Secciones excitarán á las Comisiones de vecinos á facilitar por cuantos medios tengan á su alcance la mision de la Policia gubernativa de garantizar la seguridad y la tranquilidad de las personas y el respeto de las propiedades dentro del distrito.

Seccion décima.

De la Escuela de Policia de Barcelona.

Art. 50. La Escuela de Policia se instalará en el local que el Gobernador civil designe, y será dirigida por el Inspector general.

El Profesorado estará á cargo de dos Jefes de Sección, dos Secretarios, dos Inspectores de primera y dos de cuarta, los cuales serán nombrados por el Ministro, quien podrá designar además profesores especiales ajenos al Cuerpo y establecerá el régimen de la Escuela, las materias que constituyan la enseñanza, fecha en que deban verificarse los exámenes y Tribunal que haya de juzgar, y dictará las disposiciones convenientes para el sucesivo funcionamiento de la misma. Los cursos durarán nueve meses.

Art. 51. Será obligatoria la asistencia á la Escuela, sin perjuicio del servicio que se les asigne, á los Inspectores de tercera y cuarta clase de Barcelona que cuenten menos de seis meses de servicios en la Policia gubernativa.

Además de estos, y hasta completar con ellos el número de 40, se admitirán para cada curso por el orden que lo soliciten, los Inspectores de cualquier clase que presten servicio en Barcelona; y todos los que fueren aprobados, por el orden de calificación, tendrán derecho á figurar desde luego en la relacion de aptos para el ascenso en el turno de méritos, á que se contrae el art. 68, despues del último que ya estuviere calificado.

También serán admitidos á seguir estudios en la Escuela en cada curso, y hasta el número de 25, quienes, sin pertenecer á la policia gubernativa, lo soliciten y acrediten estudios de Facultad ó de Escuelas especiales, ó poseer el título de Bachiller, y quienes, previo examen de ingreso, demuestren poseer los conocimientos necesarios para seguir los cursos de la Escuela, siempre que todos sean mayores de veintitres años. Los de esta clase que fueren aprobados, por el orden de clasificacion figurarán en relacion, con derecho á ocupar la mitad de las vacantes que se produzcan en Barcelona de Inspectores de cuarta clase.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.079.

Gobierno civil de la provincia.

SERVICIO AGRONÓMICO.

CIRCULAR.

Habiendo puesto en mi conocimiento el «Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia», que son muchos los Alcaldes que hasta la fecha no han contestado á la Circular que sobre «Estadística de Ganadería» aparece publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 30 de Abril último, y resultando por tanto un lamentable retraso en el cumplimiento del aludido servicio, sin causa que lo justifique, he resuelto apercibir á los señores Alcaldes que hasta la fecha aparecen en descubierto para que en el preciso término de cinco días, cumplimenten dicho servicio, remitiendo directamente la contestacion al «Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia», mas para el caso de que persista la negligencia injustificada, habré de considerarla, bien á mi pesar, como un acto de desobediencia, por lo cual he resuelto igualmente conminar con la multa de *veinticinco pesetas* á todos aquellos señores Alcaldes que á la fecha de la publicacion de la presente no hubieren cumplido con el servicio.

Y prevengo asimismo que la citada multa de *veinticinco pesetas* será hecha efectiva pasados los cinco días citados sin cumplir lo ordenado.

Valladolid 14 de Mayo de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Zuecilla.

Núm. 1.083.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

FACULTAD DE MEDICINA.

Rectificacion.

En el número 1.053 de un anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, convocando á concurso de Auxiliares interinos gratuitos para la Facultad de Medicina de esta Universidad, en vez de una plaza para Clínica quirúrgica, entiéndase que se anuncian dos; y en vez del término de quince días para la presentacion de solicitudes, será un mes contado desde el referido anuncio de 9 del presente mes de Mayo; advirtiendo que las seis plazas de Auxiliares gratuitos que se han de proveer, serán para el curso próximo de 1906 á 1907.

Valladolid 14 de Mayo de 1906.

—El Rector, Dr. Didio G. Ibarra.

Núm. 1.088.

INSPECCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

En el expediente que á virtud de denuncia de D. Lucas Maseda Viñas, vecino de Morales de Campos, se sigue en esta Inspeccion de Hacienda sobre investigacion de varios bienes inmuebles que pueden corresponder al Estado, con arreglo á lo preceptuado en el artículo novecientos cincuenta y seis del Código civil, radicantes en los términos municipales de Villafrechós, Villaspér y Morales de Campos, que pertenecieron á Doña Tiburcia Fernandez, y de los cuales se hallan hoy en posesion D. Ezequiel Dominguez y Doña Irene Perez, no se ha presentado documento que acredite el fallecimiento de D. Victor Perez Fernandez, hijo de D. Victor y Doña Tiburcia, de cuyos bienes se trata, por lo que en cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del artículo diez y siete del vigente Reglamento de Propiedades y Derechos del Estado de quince de Abril de mil novecientos dos, se hace saber por medio de este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á los referidos bienes, puedan comparecer en el expediente dentro del término de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Valladolid 12 de Mayo de 1906.

—El Jefe de la Inspeccion, Félix de la Plaza.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, José Solís.

95

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.077.

Fuente Olmedo.

A fin de que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el próximo año de 1907, se ruega á los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 31 del corriente las altas y bajas en el papel correspondiente ó reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos, acompañando además los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la propiedad, sin cuyos requisitos y pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Fuente Olmedo 12 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Casiano R. Velasco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 1.078.

MONTEALEGRE.

Don Tomás Izquierdo Juarez, Juez municipal de la villa de Montealegre.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario, la que se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicacion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes dentro del plazo señalado. Este término municipal consta de seiscientos cincuenta y siete habitantes y los derechos son únicamente los que se obtengan por arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.—El Juez, Tomás Izquierdo.—El Secretario interino, Julian Peinador.

Imprenta del Hospicio provincial.